

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00095

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Noris Cristina Cogollo Hernández y Otro.

Demandado: Caprecom

La señora Noris Cristina Cogollo Hernández actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Luisa Fernanda Esquivia Viloria, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Caprecom, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

Ahora bien, en fecha mayo veintiséis (26) de 2014 el presente expediente fue remitido por conducto de la oficina judicial a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, y el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, el cual mediante auto de fecha julio nueve (09) de 2014 planteo conflicto negativo de jurisdicción y ordenó remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien mediante providencia de fecha enero veintiuno (21) de 2015 con magistrado ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela, resolvió asignar el conocimiento de la presente demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por esta unidad judicial.

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A, señala que la demanda deberá contener **“3. Los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**.

Para el despacho, los supuestos de hechos son de vital importancia para el proceso, así pues, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo.

En el presente asunto, no se cumple con la exigencia citada en antecedencia, en razón que el numeral 2.3 en sus incisos 2º, 5º y 6º del acápite de “HECHOS”, no contiene una narración clara y concreta de la situación fáctica que se quiere exponer.

En este sentido, se deberá consignar en este acápite, únicamente hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Noris Cristina Cogollo Hernández y Otro, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia, Montería, _____. Fijado a las 8 A.M. _____ Secretario (a)
--